

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1 ^a . INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	DELIGTH VICTORIA.
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00097-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la sociedad DELIGTH VICTORIA.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en el centro comercial regional Victoria local 321 de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de febrero de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la demandada.

¹ Archivo digital 04

La accionada contestó la demanda², se fijó en traslados las excepciones propuestas. Posteriormente en auto del 12 de septiembre se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, en el mismo se negó la solicitud de sentencia anticipada presentada por el actor popular³.

La audiencia fue realizada el 26 de septiembre, se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales, se declaró fallido el pacto y se decretaron pruebas⁴.

Mediante proveído del 26 de agosto, se corrió traslado para alegar.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, la accionada, señaló no ser clara la demanda ni contra quien se dirigía la misma, y el único hecho de la demanda se trata de una apreciación subjetiva del actor, por cuanto la entidad no discrimina a las personas por razón de su condición física y menos por presentar sordera, sordoceguera, que el accionante no afirmó la existencia de discriminación o falta de accesibilidad a un servicio, pues sólo hace alusión a unas normas presuntamente incumplidas.

Manifiesta que el actor no indicó pertenecer a la población con discapacidad por las que propugna su protección, que el establecimiento de comercio DELIGHT VICTORIA, no se presta un servicio de carácter público, pues allí se desarrolla la actividad 5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas, además, el accionante no allegó prueba de la población sorda, sordo-ciega o con hipoacusia, donde se evidencie que en algún momento alguna persona bajo esta condición se haya presentado en las instalaciones y por su discapacidad se discriminara; así mismo el demandante, realizó una serie de suposiciones y apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio, las cuales deberían ser valoradas bajo los criterios de razonabilidad y necesidad de contar con un intérprete de manera permanente, un establecimiento de comercio donde el flujo de personas con discapacidad en esa instalación es nulo.

Explico que la accionada tiene conocimiento de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en la actualidad presta el servicio totalmente gratuito que permite la comunicación doble vía entre personas sordas y oyentes a través de una plataforma tecnológica que cuenta con intérpretes de LSC en línea a través del Centro de Relevo página <https://www.centroderelevo.gov.co/632/w3-channel.html>, que es prestado por asistentes de comunicación calificados en lenguaje de señas colombiano para establecer un puente de comunicación que facilita la efectiva interacción social con dicha población y que se utiliza en el momento específico de contacto con la persona con discapacidad auditiva, de forma que no implique contar con servicios de profesionales intérpretes o guías intérpretes de manera permanente.

Que el día 15 de marzo del 2022, recibimos información por parte de la Cámara de Comercio, donde celebró un convenio marco con ASORISA (Asociación de Sordos

² Archivos digitales 10 al 14

³ Pdf 23

⁴ Pdf 26

del Risaralda) donde se compromete con la CÁMARA a: “*Prestar servicios en interpretación a las personas sordas que requieran los servicios de los establecimientos de comercio y/o por parte de los comerciantes relacionados por LA CÁMARA, de manera oportuna, como medida de inclusión y con el fin de prestarles un mejor servicio.*” Por tanto y aunque no es obligatorio en caso de que en el establecimiento de comercio llegue una persona con esta condición se procederá a llamar para que presten el servicio.

En relación a las pretensiones se opuso a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, y se opuso a la condena en costas y agencias en derecho,

Presentó las siguientes excepciones, se extracta:

1º. Inexistencia de los Supuestos Sustanciales para la Procedencia de la Acción

Sustentada en que la accionada no incumplió la Ley 982 de 2005, puesto que las obligaciones impuestas por esa norma están dirigidas a las entidades y establecimientos del Estado y algunos particulares que prestan servicios públicos y mi poderdante es un simple particular comerciante cuya actividad no tienen ninguna relación con las funciones propias del estado.

2º. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Que la accionada no tiene la calidad de entidad del estado, no presta ningún servicio público, es un particular el cual presta un servicio de expendio por autoservicio de comidas preparadas. Y en la actualidad no posee contrato con alguna entidad estatal para prestar un servicio público.

3º. Falta de Legitimación en la Causa por Activa.

El actor no indicó pertenecer a la población con discapacidad por las que propugna su protección, situación que adquiere relevancia con la posición dada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-215 de 1999, resolvió la exequibilidad de los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, precisando que la posibilidad que se le concede a una persona diferente al afectado para que actúe en su nombre en el ejercicio de una acción popular debe entenderse referida a la actuación de un apoderado judicial y no a la actuación de un agente oficioso y que se enfatizan dos situaciones: i) la instauración de una acción popular directamente por la persona afectada por la violación de derechos o intereses colectivos y 2) la presentación de dicha acción por medio de apoderado judicial que lo represente, siendo así se indica que el accionante en el caso en mención tendría falta de legitimación por activa, ya que el este no pertenece a la comunidad afectada ni actúa como apoderado de algún miembro de ésta.

4º. Improcedencia de la Acción Popular por Inexistencia del Daño, Amenaza Vulneración o Agravio en contra de los Derechos Colectivos.

Al no ser la demandada DELIGHT VICTORIA, un prestador de un servicio público, no tendrá la obligación de acogerse a la Ley 982 de 2005 invocada por el accionante, puesto que esta establece claramente cuáles son las entidades obligadas y por ningún

acápite, inciso, numeral o artículo se establece que las actividades realizadas por mi poderdante son un servicio público.

5º. Accesibilidad a los Servicios para Sordos, Sordo-Ciegos, e Hipoacúsicos.

Que en el establecimiento de comercio actualmente se encuentra vinculado un empleado, el cual cuenta con los conocimientos necesarios en el ingreso y utilización de los servicios prestados por el Centro de Relevo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, además en las instalaciones del establecimiento de comercio se encuentran ubicadas señalizaciones de la atención preferencia, tanto para personas en situación de Discapacidad Auditiva, Verbal, Movilidad y mujeres en estado de gestación.

Igualmente, mi poderdante es beneficiaria del Convenio suscrito por la Cámara de Comercio de Pereira con ASORISA (Asociación de Sordos del Risaralda) donde se compromete con la CÁMARA a: *“Prestar servicios en interpretación a las personas sordas que requieran los servicios de los establecimientos de comercio y/o por parte de los comerciantes relacionados por LA CÁMARA, de manera oportuna, como medida de inclusión y con el fin de prestarles un mejor servicio.”*

Por tanto y aunque no es obligatorio en caso de que en el establecimiento de comercio llegue una persona con esta condición se procederá a llamar para que presten el servicio.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira⁵, a través de apoderada judicial, señala que en atención a los hechos que enuncia el accionante en su petitorio, se observa que la norma aplicable al caso concreto es la Ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas, es decir que el medio de control es procedente.

Lo anterior, al tenor del art. 4º de la Ley 472 de 1998 que define que son y cuáles son los derechos e intereses colectivos susceptibles del diligenciamiento de un trámite preferente y el asunto en referencia se encuentra relacionado en dicha norma, concordante además con el art. 9º , que establece la procedencia de las acciones populares.

Señala que se entera de la presente actuación al MUNICIPIO DE PEREIRA como entidad encargada de proteger el derecho o interés presuntamente colectivo vulnerado por el accionado, con el fin que haga las manifestaciones e intervenciones que estimen pertinentes en ejercicio de las funciones contenidas en la Ley 472 de 1998 artículo 21 inc. 7º.

Que de la presente acción popular, según se extracta tanto del contenido de la demanda como los anexos presentados como prueba, converge con la norma aplicable al caso concreto, que es la Ley 982 de 2005, por la cual se establecen

⁵ Pdf 22

normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, es decir que el medio de control es procedente.

Indica que no existe responsabilidad del comunicado Municipio en las presuntas afectaciones a intereses colectivos, que no se encuentran demostrados en la actuación; el Municipio de Pereira no es responsable ni debe ser parte involucrada en la presente actuación, atendiendo los argumentos fácticos y normativos planteados ut retro.

Explica que existe ilegitimidad en la causa por pasiva, en atención que el Municipio de Pereira no vulnera ningún derecho colectivo de personas discapacitadas, empero, se itera, una vez se acredice en el plenario la veracidad de la imputación efectuada al particular accionado, podría entrar a dar cumplimiento al art. 45 de la Ley 982 de 2005 acatando lo que disponga el despacho competente al momento de proferir la decisión de instancia e igualmente en aplicación a la normativa vigente que confiere las atribuciones relativas a la verificación de las medidas que permitan garantizar y velar por los derechos de las personas con discapacidad hipoacusica o visual transitoria o permanente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante:

Se limita en unos renglones a señalar que “*se ampare su acción, y falle como lo impone articulo 34 de la ley 472 de 1998 en 20 días*”.

.- Del accionado :

Solicita se declaren probadas las excepciones propuestas, y se de valor probatorio al convenio que la accionada tiene con ASORISA, celebrado con la Cámara de Comercio de esta ciudad el 15 de marzo de 2022.

Hace un recuento de las excepciones de merito presentadas, e indica que quedaron probadas y hace una relación de dichas excepciones como son:

Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción, Falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa. Improcedencia de la acción popular por inexistencia del daño, amenaza vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos, Accesibilidad a los servicios para sordos, sordo-ciegos, e hipoacúsicos.

Y hace énfasis en que la Cámara de Comercio de Pereira suscribió el día 15 de marzo del 2022, convenio con la Asociación de Sordos de Risaralda (ASORISA) donde esta se compromete con la Cámara y con los propietarios de los diferentes Establecimientos de Comercio matriculados en dicha entidad registral a: “*Prestar servicios en interpretación a las personas sordas que requieran los servicios de los establecimientos de comercio y/o por parte de los comerciantes relacionados por LA CÁMARA, de manera oportuna, como medida de inclusión y con el fin de prestarles un mejor servicio.*” Y que, aunque no es exigencia legal tener el convenio a que

hace alusión el accionante, se procederá a llamar a ASORISA para que preste dicho servicio, puesto que el mismo es para todos los empresarios matriculados en la Cámara de Comercio de Pereira.

Manifiesta que en la presentación de la demanda brilla por su ausencia, cualquier material probatorio, tales como evidencia fotográfica, constancia de visita o queja, acción de tutela o derecho de petición realizada ante cualquier entidad de orden municipal o departamental realizada por una persona con alguna de estas condiciones que manifieste o argumente discriminación por parte de mi poderdante o su establecimiento de comercio. El accionante, realizó una serie de suposiciones y apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio, las cuales deberían ser valoradas bajo los criterios de razonabilidad y necesidad de contar con un intérprete de manera permanente, en un establecimiento de comercio donde el flujo de personas con discapacidad en esa instalación es nulo. Pues en trayectoria realizando dichas actividades comerciales nunca ha asistido una persona con dichas discapacidades.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁶.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁷

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

⁶ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁷ C-215 de abril 14 de 1999.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

Y en sentencia T-466 de 2003, dijo la Corte:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁸

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3), reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

- .- Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.
- .- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”
- .- Ley 324 de 1996 “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

⁸ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁹, que:

“*Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla*”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“*En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”*

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“*Al respecto la CC¹⁰ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”*

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

⁹ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

¹⁰ “CC. C-215-1999.”

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia¹¹; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es el propietario del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472); por lo tanto, quien debe acudir a la acción es el propietario del establecimiento.

La accionada actúa por intermedio de su representante legal, conforme al certificado de existencia y representación allegada por la accionada.

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

. - En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, dijó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: (...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: (...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)*”.

¹¹ TSP.ST1-0182-2021

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*¹²

.- En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio de propiedad del señor Luis Gonzalo Gómez Orozco, el cual funciona en el Centro Comercial Regional Victoria local 321 de esta ciudad.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia el local 321 del Centro Comercial Victoria Delight de esta ciudad.

Por su parte la demandada, señala que no prestan servicios públicos, y de acuerdo a la certificación expedida por la Cámara de Comercio de esta ciudad, el convenio marco suscrito el 15 de marzo de 2022, entre la Asociación de Sordos del Risaralda ASORISA y la Cámara de Comercio de Pereira, se hace extensivo para Delight Victoria, cuyo propietario es el señor Luis Gonzalo Gómez Orozco.

El literal j del artículo 4 de la Ley 472, señala “*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”.

La Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”, reguló lo pertinente a la protección de las personas allí citadas, garantizando el acceso a todos los servicios, el artículo 8 de la Ley señala que las *entidades estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público*; incorporarán dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

En sentencia STC8488de 2018, reiteró la Sala de Casación Civil, “*Obsérvese que el artículo 8 ibídем dispuso que «las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio», y relievó que esa exigencia también debe ser acatada por las «empresas prestadores de servicios públicos»*,

¹² SP-0026-2022

las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, «las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas».

En el certificado de cámara de comercio, se observa efectivamente que el señor Luis Gonzalo Gómez Orozco, se encuentra inscrito como “*persona natural*”, en grupo microempresa, y como propietario del establecimiento “*DELIGHT VICTORIA*”, con fecha de la matrícula enero 4 de 2005, ubicado en el centro comercial Regional Victoria local 321 en esta Ciudad¹³.

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

Del certificado de existencia y representación legal, podemos observar que la acá accionada es una persona natural que cuenta con un establecimiento de comercio, pero que no presta un servicio de los denominados “*públicos*”, ya que se trata de una microempresa cuya actividad principal es la de actividades de expendio a la mesa de comidas preparadas.

En sentencia STC8488de 2018, reiteró la Sala de Casación Civil, “*Obsérvese que el artículo 8 ibídem dispuso que «las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio», y relievó que esa exigencia también debe ser acatada por las «empresas prestadores de servicios públicos», las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, «las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas».*

Si bien en otras decisiones, se han amparado estos derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, las accionadas han sido entidades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 20187, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito: “*Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio*

¹³ Archivo digital 112 Respuesta

de intérprete y guía de intérprete” Y excepcionalmente se ha ordenado este servicio para las grandes superficies que no es el caso¹⁴.

Ahora, finalmente se encuentra probado que la accionada cuenta con el convenio otorgado por la Cámara de Comercio de la Ciudad, para la atención de las personas de que trata la Ley 982 de 2005, y disponer la contratación de un intérprete de planta se tornaría en una carga desproporcionada para la accionada, a quien deberá cancelársele un valor por sus servicios, y de suscribir algún contrato de entidades particulares o sin ánimo de lucro, y aunque no podemos comparar los derechos económicos con los derechos de las personas con discapacidad, si existiría un detrimento y carga adicional para la accionada.

En conclusión, la accionada en su objeto no tiene la prestación de un servicio público ni directo ni por contrato que por su condición de pequeño comerciante y otra carga adicional resultaría desproporcionada; por lo que se negarán las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998). No probó el accionante la afectación o posible afectación del derecho colectivo alegado y por el contrario existen pruebas en favor de la accionada de su no vulneración.

Como lo reitera la accionada en sus alegatos, no hay prueba alguna del actor popular que de cuenta de que la accionada ha vulnerado o amenazado vulnerar los derechos de las personas con discapacidad, además, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en la actualidad presta el servicio totalmente gratuito que permite la comunicación doble vía entre personas sordas y oyentes a través de una plataforma tecnológica que cuenta con intérpretes de LSC en línea a través del Centro de Relevo página <https://www.centroderelevo.gov.co/632/w3-channel.html>, que es prestado por asistentes de comunicación calificados en lenguaje de señas colombiano para establecer un puente de comunicación que facilita la efectiva interacción social con dicha población y que se utiliza en el momento específico de contacto con la persona con discapacidad auditiva.

De otro lado, como se dijo la implementación, incorporación y/o contratación para la atención de personas sordas y sordo-ciegas, sería excesivo, oneroso y desproporcional frente a los requerimientos o necesidades de la prestación de ese servicio objeto de la sociedad accionado por esta población especial.

Conforme lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Se ordenará, por secretaría se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

¹⁴ SP-0087-2022

FALLA:

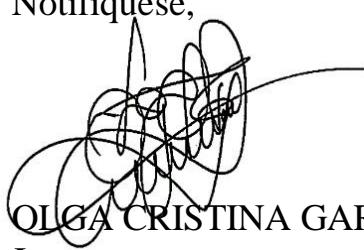
PRIMERO: Se declaran prosperas las excepciones presentadas por el señor LUIS GONZALO GÓMEZ OROZCO, propietario del establecimiento de comercio DELIGHT VICTORIA, de esta ciudad

SEGUNDO: Se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por el señor MARIO A. RESTREPO en contra del establecimiento de comercio “DELIGHT VICTORIA” local 321, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 001 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira, Risaralda, 11 de Enero de 2023.</p>  <p>JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario</p>
